



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2016-PA/TC  
LIMA  
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### VISTO

El escrito presentado por don Javier León Eyzaguirre el 13 de julio de 2018, el cual será entendido como recurso de reposición.

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia interlocutoria de 4 de julio de 2017, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente.
2. Contra tal sentencia, el 3 de noviembre de 2017, este formuló un pedido de nulidad que fue declarado improcedente mediante auto que le fue notificado el 2 de julio de 2018.
3. El 13 de julio de 2018, sin embargo, el recurrente devolvió las cédulas de notificación, señalando que el auto citado no tenía valor y efecto:

en razón de carecer de las tres firmas conformes de magistrados legalmente integrantes de la Sala N° 1 del Tribunal Constitucional.

4. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que:

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

5. Así, cualquier cuestionamiento al auto aludido debió formularse dentro del plazo señalado. Ello no se ha cumplido con el escrito presentado el 13 de julio de 2018, resultando así este recurso improcedente.
6. Este Colegiado debe precisar, sin embargo, que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, segundo párrafo, prescribe que las resoluciones sobre pedidos de aclaración o subsanación:

deben expedirse, sin más trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2016-PA/TC

LIMA

JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

7. Más específicamente, tanto el fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC, Precedente Vásquez Romero, como el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dicen también que la sentencia interlocutoria:

se dictará sin más trámite.

8. Por ello, en las resoluciones que resuelven incidentes derivados de sentencias interlocutorias no es indispensable que el Tribunal se refiera a una eventual recomposición de la Sala, máxime si sus sentencias son inimpugnables.
9. En todo caso, vistos los escritos de 13 y 20 de julio de 2018 del recurrente, se debe precisar que:

A. Mediante oficio de 12 de marzo de 2018, el magistrado Augusto Ferrero Costa se excusó de participar en el conocimiento del presente pedido de nulidad de sentencia interlocutoria, y otros similares, dada su conocida posición al respecto;

B. Por decreto de 13 de marzo 2018, el Presidente de esta Sala Carlos Ramos Núñez dispuso que el magistrado José Luis Sardón de Taboada se aboque al conocimiento de esta causa, ya que este Tribunal no puede dejar de resolver, según lo establece el tercer párrafo del artículo 5 de su Ley Orgánica;

C. En sesión de Pleno de 27 de marzo de 2018, se aprobó por unanimidad que el magistrado Ferrero Costa no intervenga en el conocimiento de todos los expedientes que contengan pedidos de aclaración, nulidad, reposición o queja contra sentencias interlocutorias en las que había participado el ex-magistrado Óscar Urviola Hani, incluyendo este caso.

10. Por tanto, la participación del magistrado Sardón de Taboada se dio en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto y acuerdo de Pleno antes citados, y no por iniciativa propia ni motivo subalterno.

11. Finalmente, cabe recordar al recurrente que el artículo 109 del Código Procesal Civil establece que:

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2016-PA/TC  
LIMA  
JAVIER LEÓN EYZAGUIRRE

proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

12. De persistir el recurrente en otro pedido similar, este Tribunal evaluará imponer los apercibimientos o sanciones que la normativa procesal constitucional le habilita.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL